CASO ZEGARRA MARÍN VS. PERÚ

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICAN A

SENTENCIA DE 15 DE FEBRERO DE 2017
(Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

El 15 de febrero de 2017 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte") dictó Sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado peruano en perjuicio del señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín por la violación a los derechos a las garantías judiciales (artículos 8.1, 8.2 y 8.2.h de la Convención Americana), con motivo de infracciones a la presunción de inocencia y el deber de motivar las resoluciones judiciales, así como la violación al derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior y la protección judicial (artículo 25 de la misma) al no contar con un recurso efectivo que tutelara sus derechos vulnerados.

I. Hechos

El señor Zegarra Marín tuvo el cargo de Subdirector de Pasaportes de la Dirección de Migraciones y Naturalización del Perú del 10 de marzo al 28 de septiembre de 1994. Entre los meses de agosto y octubre de 1994 se dio a conocer, por medios de prensa, la existencia de pasaportes presuntamente tramitados de manera irregular, entre ellos el del señor Manrique Carreño, quien tenía una orden de captura por haber realizado una estafa económica. Conforme a los medios de comunicación, este pasaporte habría sido expedido con la firma del señor Zegarra Marín. El 12 de septiembre de 1994 se designó un Fiscal *Ad Hoc* con el fin de avocarse al conocimiento del caso del señor Manrique.

Con motivo de esta investigación la fiscalía imputó responsabilidades a diversas autoridades de las Oficinas de Migración como autores de presuntos delitos relacionados con la tramitación ilegal de pasaportes. El 21 de octubre el fiscal formuló denuncia penal contra 11 personas, incluido el señor Zegarra Marín. El mismo día el Juez del Trigésimo Séptimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima dictó un mandato de detención. Este mandato de detención fue apelado en diversas oportunidades y revocado el 22 de junio de 1995 en virtud de que se habían desvanecido los cargos en contra del señor Zegarra Marín, entre otros, al determinarse que la firma que se le imputaba era falsa, por lo que éste recuperó su libertad el 30 de junio de 1995. El señor Zegarra Marín estuvo detenido durante más de 8 meses.

El 8 de noviembre de 1996 la Quinta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia dictó sentencia condenatoria contra el señor Zegarra Marín por los delitos contra la administración de justicia (encubrimiento personal), contra la fe pública (falsificación de documentos en general) y corrupción de funcionarios, por lo que se le impuso una pena privativa de libertad de cuatro años, la cual fue suspendida en forma condicional, y el pago de S/. 3,000 nuevos soles por concepto de reparación civil. La condena se basó en grado decisivo en la factibilidad de los hechos indicados en las declaraciones de los coimputados, señalándose expresamente que el imputado no llegó a desvirtuar en su totalidad las imputaciones en su contra, "por cuanto no [habría] surgido prueba de descargo contundente que lo h[iciera] totalmente inocente".

El señor Zegarra Marín interpuso un recurso de nulidad. El 17 de diciembre de 1997 la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia dictó sentencia en la que confirmó la sentencia de primera instancia e impuso otras penas adicionales. El 14 de septiembre de 1998 el señor Zegarra Marín interpuso recurso de revisión ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, el cual fue declarado improcedente.

II. Excepciones preliminares y cuestiones previas

El Estado alegó tres excepciones preliminares, las cuales fueron desestimadas. También alegó dos "aspectos procesales" relacionados con la delimitación de la controversia. Respecto al primer aspecto procesal (la admisibilidad del reclamo relacionado con la privación de la libertad), la Corte decidió que no se pronunciaría en el fondo respecto de los alegatos de la presunta víctima en relación con el derecho a la libertad personal, toda vez que ésta no interpuso ningún recurso interno para hacer valer una eventual reparación a nivel interno después de haber sido puesta en libertad. Respecto al segundo aspecto procesal (admisibilidad de ciertos hechos), la Corte concluyó que los alegados hechos relacionados con el pase a retiro y la exclusión del cuadro de méritos del señor Zegarra Marín no fueron sometidos a la jurisdicción de la Corte, por lo que se aceptó el planteamiento del Estado.

III. Fondo

Respecto a la alegada violación del artículo 8 de la Convención Americana, la controversia consistió en determinar si, de acuerdo con los estándares del debido proceso, se vulneró el principio de presunción de inocencia, así como el deber de motivar las resoluciones judiciales en perjuicio de la presunta víctima. En atención a lo anterior, la Corte resolvió la controversia en los siguientes términos.

En relación con el alcance del principio de presunción de inocencia, la Corte resaltó que este principio es un eje rector en el juicio y un estándar fundamental en la apreciación probatoria que establece límites a la subjetividad y discrecionalidad de la actividad judicial. Así, en un sistema democrático la apreciación de la prueba debe ser racional, objetiva e imparcial para desvirtuar la presunción de inocencia y generar certeza de la responsabilidad penal. Respecto del valor probatorio de las declaraciones de coimputados, la Corte resaltó que las declaraciones de los co-acusados revisten valor indiciario y, por consiguiente, forman parte de la prueba indirecta o indiciaria, debiendo valorar sus contenidos conforme a los principios de la sana crítica; es decir, que para alcanzar una condena es necesario que sean varios los indicios y que, entre ellos, sean serios y precisos, así como concordantes. El coimputado no tiene el deber de presentar declaraciones dado que realiza un acto sustancial de defensa, a diferencia del testigo.

Respecto de la carga probatoria y la inversión de la misma, la Corte reiteró que la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado, y que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. En consecuencia, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre su inculpabilidad, se vulnera el derecho a la presunción de inocencia. Asimismo, destacó que la carga de la prueba en procesos penales se sustenta en el órgano del Estado, por lo que no existe la obligación del acusado de acreditar su inocencia ni de aportar pruebas de descargo. Es decir, la posibilidad de aportar contraprueba es un derecho de la defensa para invalidar la hipótesis acusatoria, contradiciéndola mediante contrapruebas o pruebas de descargo compatibles con hipótesis alternativas (contra-hipótesis), que a su vez la acusación tiene la carga de invalidar.

En relación con lo anterior, la Corte encontró que el principio de presunción de inocencia no se respetó en el caso bajo análisis, toda vez que la sentencia condenatoria del señor Zegarra Marín invirtió la carga de la prueba al establecer que "no surgi[ó] una prueba de descargo contundente que lo h[iciera] totalmente inocente de los ilícitos que se le imputa[ban]". Adicionalmente, la Corte constató que en la sentencia condenatoria emitida por la Quinta Sala Penal se enunciaron pruebas de oficio y de descargo que supuestamente podrían haber favorecido al inculpado, mismas que no fueron analizadas. En este sentido, la Corte determinó que la Quinta Sala Penal incumplió con su obligación de valorar racional y objetivamente las pruebas de cargo y descargo, y las pruebas de oficio, así como en su obligación de desvirtuar las hipótesis de inocencia que surgiera a partir de estas pruebas, a fin de determinar la responsabilidad penal.

Respecto del deber de motivar, la Corte subrayó la relevancia de la motivación a fin de garantizar la presunción de inocencia, principalmente en una sentencia condenatoria, la cual debe expresar la suficiencia de prueba de cargo para confirmar la hipótesis acusatoria, la observancia de las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba, y el juicio final que deriva de esta valoración. Señaló que el juicio final que deriva de la apreciación de la prueba debe reflejar las razones por las que fue posible obtener una convicción sobre la imputación y la responsabilidad penal, así como la apreciación de las pruebas para desvirtuar cualquier hipótesis de inocencia, y sólo así poder confirmar o refutar la hipótesis acusatoria. Asimismo, la Corte resaltó la necesidad de que el fallo de condena proporcione una fundamentación clara, completa y lógica en la cual, además de realizar una descripción del contenido de los medios de prueba, exponga su apreciación de los mismos y se indiquen las razones por las cuales los mismos le resultaron, o no, confiables e idóneos para acreditar los elementos de la responsabilidad penal y, por lo tanto, desvirtuar la presunción de inocencia.

En este sentido, la Corte constató que la sentencia condenatoria careció de una debida motivación, ya que las pruebas de descargo y de oficio sólo fueron enunciadas sin haberse realizado un análisis de las mismas, ni se señaló la apreciación de las pruebas en las que se fundó la culpabilidad ni las circunstancias del delito. Además, la Corte observó que de la sentencia no se desprenden las razones por las cuales los jueces consideraron que los hechos atribuidos al señor Zegarra Marín se subsumían en las normas penales, por lo que del fallo no se derivaban las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada uno de los delitos por los que fue acusado. Finalmente, la Corte estimó que la omisión en la motivación del fallo tuvo un impacto directo en el ejercicio de los derechos a la defensa y a recurrir el fallo.

En razón de lo anterior, la Corte concluyó que, para efectos del presente caso, el Estado violó el principio de presunción de inocencia del señor Zegarra Marín y no garantizó la motivación del fallo. En particular, se le invirtió la carga probatoria, las declaraciones de lo coimputados no fueron corroboradas ni analizadas con la prueba en su conjunto, a fin de determinar la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, lo cual además quedó evidenciado con la falta de motivación de la decisión judicial, vulnerando la obtención de una fallo debidamente razonado, el cual garantizara la posibilidad de su impugnación. Por tanto, el Estado fue declarado internacionalmente responsable de la violación de los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Zegarra Marín.

Respecto de la alegada vulneración de los artículos 8.2.h y 25, la controversia consistió en analizar, por una parte, el derecho a recurrir el fallo de primera instancia a través del *recurso de nulidad*, y por otra parte, la idoneidad del *recurso de revisión*.

La Corte estableció que, en aras de resolver las cuestiones planteadas por el recurrente, resultaba necesario que la Primera Sala de la Corte Suprema hiciera referencia a las impugnaciones del señor Zegarra Marín, y se pronunciara sobre las principales cuestiones planteadas. Lo anterior a fin de garantizar la posibilidad de un examen integral de la sentencia recurrida, a la luz de las características de la doble conformidad. Al respecto, la Corte recordó que el recurso efectivo implica que el análisis por la autoridad competente de un recurso

judicial no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas.

En este sentido, la Corte constató que la Primera Sala Penal Transitoria resolvió el *recurso de nulidad*, planteado por el señor Zegarra Marín durante la audiencia celebrada el 8 de noviembre de 1996, limitándose a confirmar las consideraciones de la sentencia condenatoria de primera instancia, sin pronunciarse sobre los argumentos principales presentados por el recurrente. La Corte estimó que, en vista que la instancia recursiva no garantizó en la práctica una revisión integral de la sentencia condenatoria, en el caso concreto este recurso careció de eficacia. En consecuencia, concluyó que el Estado violó el derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior, dispuesto en el artículo 8.2 (h), así como del artículo 25 de la Convención, en tanto que no contó con un recurso efectivo que tutelara los derechos vulnerados.

En relación con la idoneidad del *recurso de revisión*, la Corte consideró que, al momento de los hechos, este recurso no era el mecanismo previsto por el ordenamiento peruano para impugnar en lo general la sentencia condenatoria, pues consistía en un recurso extraordinario que operaba bajo causales taxativas, y el reclamo del señor Zegarra Marín no se ajustaba a las mismas, por lo que no consistía en el recurso adecuado para el caso concreto. En virtud lo anterior, no resultó procedente analizar la efectividad del recurso de revisión, por lo que el Estado no fue encontrado responsable por la violación del artículo 25.1 de la Convención.

Finalmente, en referencia a la alegada violación del artículo 2 de la Convención Americana, en relación con los recursos en análisis, la Corte estimó que dicho alegato de los representantes fue elaborado de manera extemporánea, por lo que no se pronunció al respecto.

IV. Reparaciones

La Corte determinó las siguientes medidas de reparación integral. Como medida de *Restitución*: (i) que la sentencia condenatoria emitida en el proceso penal en contra del señor Zegarra Marín carece de efectos jurídicos en lo que respecta a la víctima del caso, y por lo tanto que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para dejar sin efecto las consecuencias que de ella derivan, así como los antecedentes judiciales o administrativos, penales o policiales, que existieran en su contra a raíz de dicho proceso; como medida de *Satisfacción*: (ii) que el Estado deberá publicar la presente sentencia y su resumen oficial; y como *Indemnización compensatoria*: (iii) deberá pagar la cantidad fijada en la Sentencia por concepto de daño inmaterial, por reintegro de gastos y costas, y por reintegro de los gastos del fondo de asistencia de víctimas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_331_esp.pdf